

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ--SECCIÓN CUARTA-**

**Única dirección correspondencia**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación No. 11-001-33-37-041-2021-00016-00**  
**Accionante: MARITZA TORO**  
**Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y  
REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**A U T O No. 99**

El artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, en relación con la corrección del escrito de tutela prevé, lo siguiente:

*"Artículo 17. Corrección de la solicitud. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.*

*Si la solicitud fuere verbal, el juez procederá a corregirla en el acto, con la información adicional que le proporcione el solicitante."*

Esta disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-483/2008, en el entendido de que la solicitud de protección prevista en esa norma, no es desproporcionada, toda vez que, prevé un término razonable para subsanar. Ese rechazo solo procederá en el evento en que vencido el término la parte actora guarde silencio, y en caso de que el Juez considere que durante el trámite de la acción no será posible esclarecer los hechos que la originan. El rechazo no hace tránsito a cosa juzgada, de manera que

la parte accionante podrá promover nuevamente la acción sin que esta sea considerada temeraria.

Ahora bien, revisado el presente asunto se advierte que, por auto del 29 de enero de 2021, se inadmitió la acción de tutela y se concedió el término de tres (3) días para su corrección. Puntalmente se solicitó:

*"1. No existe claridad respecto de la situación específica que provocó la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante.*

*2. Se hace referencia a una Resolución emitida por la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, contra la cual proceden las acciones correspondientes ante la Jurisdicción Ordinaria, por lo tanto, téngase en cuenta por parte de la actora que la acción de tutela un mecanismo totalmente excepcional, el cual por regla general es improcedente contra actuaciones administrativas."*

Lo anterior, en consideración a que, con lo expuesto en el escrito de tutela, no se puede determinar el hecho o la razón que motivó la solicitud. Esa providencia fue notificada por estado el 2 de febrero de 2021 y al correo electrónico de la interesada [maritzatoro612@gmail.com](mailto:maritzatoro612@gmail.com) Y [jrgabo33@gmail.com](mailto:jrgabo33@gmail.com) pero la parte actora no allegó la respectiva subsanación con el fin de aclarar los hechos que la originan.

En ese orden, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, ante el silencio del actor para corregir la demanda, no queda alternativa distintas que rechazar la presente acción.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la acción de tutela de la referencia, por lo expuesto en la anterior motivación.

**SEGUNDO: DEVOLVER** al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión<sup>1</sup> (inciso 2º, artículo 31 Decreto Ley 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIA APARICIO MILLÁN**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> 35. En ese sentido ver T 313/ 2018, a saber: "...Finalmente, esta Corte ha señalado que el derecho a impugnar los fallos de tutela se predica "incluso si el fallo asume la modalidad de rechazo" y **que en caso de rechazarse la acción de amparo, los jueces deben enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión"**